

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 22 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029710

NIG: 28.079.45.3-2011/0017659



(01) 30241880812

Procedimiento Abreviado 413/2011

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

PROCURADOR D./Dña.

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 449/14

En Madrid, a 17 de Diciembre del año 2014

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 26 de Abril de 2011 por el procurador DON en representación de DON se interpuso demanda contencioso-administrativa contra DECRETO DE DE 2011 DICTADO POR LA CONCEJAL DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES QUE ACUERDA REVOCAR DECRETO DE DE 2001 Y DEJAR SIN EFECTO ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE DIRECCIÓN DE MDIO AMBIENTE Y PERCIBO DE PLUS DE PRODUCTIVIDAD ASIGNADO AL RECURRENTE EN IMPORTE DE .EUROS MENSUALES.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y con fecha 15 de Junio de 2011 este Juzgado dictó decreto admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

TERCERO: La vista se celebró con fecha 11 de Noviembre de 2014, con la asistencia de todas las partes en la que tuvieron lugar las incidencias que constan en el acta levantada al efecto por SSª la Secretario Judicial de este Juzgado, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El acto administrativo recurrido en este recurso es el Decreto municipal de fecha que se indica en el antecedente de hecho de esta sentencia. Dicho acto administrativo, que se acompaña como documento nº 2 a la demanda, acuerda revocar lo acordado en anterior Decreto de fecha , que se acompaña como documento nº 5 a la demanda. Este último acto administrativo acordó asignar al recurrente un "plus" de productividad por importe de -ptas como consecuencia de asignarle un incremento de funciones, que venían a sumar las de Dirección de Medio Ambiente a las propias de su puesto como funcionario de carrera, es decir, las de Técnico Superior de Medio Ambiente, que desempeña desde su toma de posesión el . El Decreto de aquí recurrido resuelve revocar la anterior resolución, dejar sin efecto la asignación de funciones y el plus de productividad.

Así centrado el objeto de recurso, cabe referirse en primer lugar a las pretensiones que concretamente se ejercitan en la demanda actora. La demanda actora solicita tres cosas en su suplico, además de la nulidad del acto administrativo impugnado:

-Que se declare que el complemento de productividad que el actor venía percibiendo debe formar parte del complemento específico.

-Que se declare que el actor siguen realizando en la actualidad funciones de Director de Medio Ambiente y las competencias que las funciones que la Concejalía de Medio Ambiente tenía en el año 2001 son las mismas que tiene en la actualidad.

c) Que se declare el derecho del actor al percibo de -euros mensuales (plus de productividad) desde Marzo de 2011 y en adelante, así como los intereses de demora y legales correspondientes.

SEGUNDO: Así centrado el objeto del recurso, el contenido y pronunciamiento concreto del acto recurrido y las pretensiones que se ejercita en relación con el mismo, cabe ya anticipar que todas las peticiones de la demanda han de ser desestimadas, por las razones que expondremos a continuación.

Comenzaremos, en primer lugar, con la petición de que "se declare que el complemento de productividad que el actor venía percibiendo debe formar parte del complemento específico". Esta petición desconoce por completo la naturaleza y contenido de ambos complementos retributivos, su nítida diferenciación en su definición normativa, el carácter de legalidad que tienen las retribuciones de los funcionarios públicos y, por ende, la imposibilidad de efectuar la suerte de "asimilación" de un concepto retributivo al otro que se pretende en la demanda. Por no mencionar que reconocer tal petición equivaldría, materialmente, a obligar a la administración a que su decisión discrecional de asignar al actor las funciones de Director de Medio Ambiente en determinado momento o por determinadas circunstancias, se convierta en definitiva, transformando una asignación discrecional en una suerte de consolidación de la plaza de Director de Medio Ambiente al margen de todo proceso selectivo; o bien una modificación radical de las condiciones del puesto de trabajo del actor, al margen de la decisión municipal y sin impugnación alguna de la correspondiente RPT.

Para comenzar, la propia naturaleza del complemento de productividad, que es lo que se asignó al recurrente en el Decreto de 2-8-2001 (probablemente de manera también irregular y al margen de la normativa aplicable) impide su consolidación y, con mayor motivo su transformación en un complemento distinto, de un sentido totalmente diferente y vinculado a la definición de cada puesto de trabajo en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo (en adelante RPT) como lo es el complemento específico. Como recuerda la sentencia del TSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, de 17-5-2013, nº 335/2013, rec. 587/2011, Pte: Arana Azpitarte, Fátima en relación con la naturaleza del complemento de productividad: "...el citado complemento se configura en

nuestro Ordenamiento Jurídico como una remuneración al especial rendimiento, dedicación y actividad extraordinarias no contemplados a través del complemento específico y al interés o iniciativa en el desempeño de los puestos de trabajo, nunca, sin embargo, puede ser contemplado el mismo como una retribución complementaria inherente a un puesto de trabajo. Dado el carácter personalista y subjetivo del complemento de productividad la Administración, de forma discrecional y atendiendo al cumplimiento de los requisitos necesarios, podrá proceder a la adjudicación de forma individualizada atribuyendo o no este complemento retributivo a determinados funcionarios y en determinadas ocasiones y periodos. Esta declaración es suficiente para determinar el rechazo de esta primera pretensión. El Decreto de _____ asignó al recurrente un complemento de productividad en una determinada cuantía y lo hizo, como no podía ser de otra manera, en atención a la singular dedicación y esfuerzo extraordinarios del recurrente en orden al desempeño de determinadas funciones que se le asignaron en el mismo y que no correspondían al puesto del que es titular. Pero en modo alguno significa ello que se trate de un concepto retributivo consolidable ni, mucho menos, que quede vinculado al puesto de trabajo del actor. De la misma manera que se le asignaron esas funciones que no le correspondían y se le retribuyeron en atención al sobreesfuerzo que significaban, tales funciones, que no le corresponden, le pueden ser retiradas y desaparecer el complemento asignado por razón de su desempeño, como ha sucedido a través del acto aquí recurrido. No goza el recurrente de ningún derecho a consolidar tales funciones que no corresponden a su plaza y a que el complemento de productividad que se le asignó quede consolidado, pues la propia naturaleza de este concepto retributivo lo impide. Desde el momento en que se le retira el desempeño de las funciones que realizaba de forma extraordinaria cesa ese derecho y sus derechos retributivos se limitan a los que derivan de las funciones propias de su plaza y del complemento específico asignado a las mismas en la correspondiente RPT, que no ha sido aquí impugnada ni respecto de la cual se pretende su modificación.

TERCERO: La segunda pretensión de la demanda nada tiene que ver con el contenido del acto administrativo recurrido y además resulta contradictoria con la que anteriormente hemos analizado. En la anterior pretensión se parte de la base de que el actor tiene un derecho consolidado al percibo de un complemento de productividad que tenía asignado por la realización de unas funciones igualmente adjudicadas por la administración y que ahora debe formar parte de su esfera retributiva a título de "complemento específico", es decir, vinculado a las funciones propias de su puesto, lo que ya hemos visto que no es posible. Se pretende en este segundo caso algo radicalmente contradictorio: que se declare que el actor sigue realizando en la actualidad y sin obligación alguna las funciones de Director de Medio Ambiente, lo que supone partir del reconocimiento de que no tiene tal derecho y que el título de reclamación es el "desempeño efectivo" de las funciones de Director de Medio Ambiente, al margen de las que realmente tiene asignadas su plaza. Amén de tal contradicción en la causa de pedir, el acto administrativo aquí recurrido se limita a dejar sin efecto la asignación de funciones y el plus de productividad establecidos en el anterior Decreto de _____. Si el actor ha seguido o no desempeñando "de facto" tales funciones es cuestión completamente ajena al contenido del citado acto administrativo impugnado. Si el actor pretende que se le abone una retribución por el desempeño real y efectivo, no obligatorio, de tales funciones, habrá de montar una reclamación específica ante la propia administración para que se pronuncie sobre tal petición, fundada en una muy distinta causa de pedir. Tal reclamación no puede sustentarse en que tenga ningún "derecho" consolidado a tal percibo, sino en la realización material de tales funciones ajenas a su puesto, lo que nada tiene que ver con la declaración que contiene el acto aquí recurrido, suponiendo esta petición una verdadera "desviación" respecto del contenido y pronunciamiento de la actuación administrativa recurrida. Repárese en que, incluso si hubiera lugar a reconocérsele un

derecho retributivo derivado del "desempeño efectivo" de tales funciones, ello en nada afectaría a la conformidad a Derecho de la decisión de dejar sin efecto la asignación formal de las mismas y el complemento de productividad que establecieron en el Decreto de 2-8-2001. Mucho menos aún tiene que ver con el contenido de la resolución recurrida la pretensión de que se declare que "las competencias que las funciones que la Concejalía de Medio Ambiente tenía en el año 2001 son las mismas que tiene en la actualidad". La patente desviación en que, a criterio del juzgador, incurren estas peticiones respecto del contenido y alcance del acto administrativo objeto de este recurso obligan al rechazo de las mismas.

CUARTO: El rechazo de las dos primeras peticiones del suplico lleva de suyo la desestimación de la tercera, esto es, de que se declare el derecho del actor al percibo de 1.900,18.-euros mensuales (plus de productividad) desde Marzo de 2011 y en adelante, así como los intereses de demora y legales correspondientes, lo que ha de dar lugar a la desestimación íntegra de todas las peticiones de la demanda

QUINTO: En materia de costas, no ha lugar a su imposición, al no apreciarse mala fe o temeridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, DESESTIMANDO EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la representación procesal de DON [redacted] contra el DECRETO DE 3 DE MARZO DE 2011 DICTADO POR LA CONCEJAL DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES QUE ACUERDA REVOCAR DECRETO DE 2 DE AGOSTO DE 2001 Y DEJAR SIN EFECTO ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE DIRECCIÓN DE MDIO AMBIENTE Y PERCIBO DE PLUS DE PRODUCTIVIDAD ASIGNADO AL RECURRENTE EN IMPORTE DE [redacted] EUROS MENSUALES, DEBO DECLARAR Y DECLARO AJUSTADA A DERECHO DICHA RESOLUCION Y, EN CONSECUENCIA, NO HABER LUGAR A SU ANULACIÓN, DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE TODOS LOS RESTANTES PEDIMENTOS DE LA DEMANDA y todo ello SIN QUE PROCEDA IMPOSICION DE COSTAS A NINGUNA DE LAS PARTES.

Devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con testimonio de esta sentencia, para su ejecución.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que, contra la misma, cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el día siguiente a su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En caso de recurrirse por parte no exenta de pago, se deberá realizar previamente depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado conforme a la Ley Orgánica 1/2009. Para la admisión a trámite de dicho recurso será imprescindible que simultáneamente a su presentación se acompañe el justificante de haber abondo la pertinente Tasa judicial que corresponda, salvo que estuvieran exentos de la misma, debiendo la parte recurrente no exenta proceder a su liquidación y acreditación conforme

a lo preverido en la Ley 10/2012 de 20 de Noviembre (BOE 21-11-2012), modificada por RD Ley 3/2013 (BOE 23-2-2013).

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha, constituido el Sr. Magistrado en audiencia pública. Doy fe.